



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00364</b> 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Daniela Posada Monsalve</b>
Afectada	<b>Martha libia Monsalve Cano</b>
Accionado	<b>E.P.S. Salud Total</b> <b>Hospital Pablo Tobón Uribe</b>
Tema	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia	General: 131 Especial: 123
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta la accionante que actúa en calidad de agente oficiosa de su madre Martha Libia Monsalve Cano, que su madre tiene 64 años, se encuentra afiliada a Salud Total EPS y tiene diagnóstico de LEUCEMIA PROMIELOCITICA AGUDA Y MIELOGRAMA.

Señala que la usuaria afectada estuvo hospitalizada en el Hospital Pablo Tobón Uribe desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, que el médico tratante le ordenó en su momento el medicamento TRIÓXIDO DE ARSENICO (ATO) (0.15 MD/KG/DIA) 10.95 MILIGRAMOS INTRAVENOSO EN INFUSIÓN DE 2 HORAS CADA DÍA POR 30 DÍAS, que la EPS Salud Total se negó a entregar el medicamento, por lo que mediante fallo No. 003 del 5 de enero de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Con funciones de Control de Garantías de Medellín, protegió los derechos fundamentales de la señora Marta Libia Monsalve Cano y se

ordenó la entrega del medicamento antes mencionado, a lo que la EPS autorizó el servicio y suministro del medicamento.

Indicó la accionante que en dos oportunidades presentó incidente de desacato, por cuanto la EPS Salud Total a la fecha no ha pagado al Hospital Pablo Tobón Uribe el suministro del medicamento. Con lo cual se generó una factura No. RF561290 por un valor de \$75.667.748, y al momento del alta de la señora Martha Libia Monsalve, al cónyuge le tocó firmar un pagaré para que pudiera salir del hospital, incidentes que el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Con funciones de Control de Garantías de Medellín cerró toda vez que la EPS argumentó que cumplió con la orden de tutela por cuanto se entregó el medicamento.

Que en vista de lo anterior, se acercó al Juzgado Penal que tramitó la tutela y los incidentes para exponer el caso, por lo que le indicaron que debía interponer una nueva acción de tutela solicitando la exoneración del copago que está generando el Hospital Pablo Tobón Uribe, ya que la accionante afirmó no tienen los recursos para realizar el pago.

Afirmó que el cobro de copagos se convierte en una barrera para su madre para acceder a los servicios de salud que requiera en su momento, pues ante la imposibilidad de pagarlo no le serán prestados.

Por lo anterior, solicitó ordenarle a Salud Total EPS y al Hospital Pablo Tobón Uribe que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se sirva exonerarla del pago por valor de \$75.667.748 para que su madre pueda acceder a los servicios de salud que en su momento requiera.

**1.2** La acción de tutela fue admitida en contra de **E.P.S. Savia Salud y Hospital Pablo Tobón Uribe**, el 23 de marzo de 2023, concediéndoles el término de dos (02) días a las accionadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, en la misma providencia se ordenó oficiar al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, para que en el término de un (1) día, allegara copia del expediente digital de tutela e incidente con radicado 2021-00300.

JARC

**1.3 Hospital Pablo Tobón Uribe**, a través de apoderada judicial suplente, respondió manifestando en síntesis que, la señora Martha Libia Monsalve Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.973.805 registra como afiliada a la EPS Salud Total, en el régimen contributivo, que la usuaria es una paciente con 62 años y con diagnóstico de Leucemia Promielocítica Aguda de bajo riesgo en manejo con ATRA/ATO.

Indicó que el 13 de diciembre de 2021, la especialidad en hematología adultos le ordenó el medicamento **Trióxido de Arsénico (ATO)** con el fin de aumentarle a la paciente la supervivencia global, al tratarse de una paciente con dicho diagnóstico, que se define iniciar manejo con Ácido Todotransretinoico, y que el medicamento le fue suministrado el 17 de diciembre de 2021, sin embargo, su aplicación fue suspendida el 2 de enero de 2022, por sospecha de COVID-19.

Manifestó que tuvo resultado de hemograma con anemia leve, leucopenia leve, sin neutropenia ni trombocitopenia, por lo que se ordenó darle salida con fórmula quimioterapia primer ciclo de consolidación con ATRA/ATO para el 7 de febrero de 2022.

Afirmó que el medicamento no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico de la paciente en Colombia a pesar de estar indicado para aumentar la supervivencia global en pacientes con Leucemia Promielocítica aguda por Citometría de flujo de sangre periférica, por ello no fue posible hacer la solicitud por la plataforma MIPRES y el costo del medicamento referido debe ser asumido en principio, de manera particular, dado que a la fecha la EPS Salud Total no ha autorizado el suministro de este medicamento y el costo de las dosis ordenadas y suministradas asciende al valor de \$75.667.748.

Señaló que la obligación de la EPS no se agota con la emisión de una autorización, sino que consiste en garantizar que todos los servicios que la paciente requiera le sean efectivamente brindados, esto en pro de proteger el derecho fundamental a la salud. Por tanto, tratar este caso como “un hecho superado” cuando aún la EPS no ha autorizado el medicamento, porque ya el medicamento se le suministró a la paciente por el Hospital

JARC

Pablo Tobón Uribe el 17 de diciembre de 2022, y ya hubo un fallo por parte del Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías que decretara su autorización por parte de la EPS Salud Total, es permitir que la EPS se beneficie de su incumplimiento por el hecho de que otro cumpliera por ella, cuando era su obligación garantizar todos los servicios que la paciente requiriera, en pro de proteger el derecho fundamental a la salud y a la vida, por tanto, si el juez decidiera no pronunciarse sobre el valor de este medicamento o declarara un hecho superado, **simplemente se estaría afectando el mínimo vital de la parte accionante** y el funcionamiento y sostenibilidad del Hospital Pablo Tobón Uribe.

Aclara que el medicamento en mención fue ordenado tanto intrahospitalariamente como ambulatoriamente, y que las dosis intrahospitalarias que se le aplicaron a la paciente desde el 17 de diciembre de 2021, no han sido autorizadas por la EPS Salud Total, que dicha EPS solo emitió autorización de las dosis ordenadas ambulatoriamente y las suministradas en otra IPS, de manera que los medicamentos no autorizados no los puede asumir la IPS puesto que no es aseguradora en salud y por ende no reciben UPC y porque asumir el costo de las atenciones brindadas a los pacientes pondría en riesgo el buen funcionamiento y sostenibilidad financiera.

Por esto, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no se encuentran vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la exoneración que pretende la accionante se da entre asegurador-afiliado, derivada del contrato de afiliación y además solicitó se ordene a la EPS Salud Total autorizar y ordenar el suministro del medicamento TRIÓXIDO DE ARSÉNICO, ordenado a la paciente Martha Libia Monsalve Cano el 13 de diciembre de 2021 y suministrado intrahospitalariamente el 17 de diciembre de 2021.

**1.4 Salud Total EPS** a través de su Gerente de la sucursal Medellín, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que la usuaria recibió la aplicación del medicamento TRIOXIDO DE ARSENICO SOLUCIÓN INYECTABLE 1 MG/ML/10 ML en el año 2021 por el Hospital Pablo Tobón Uribe, lo que se encuentra solicitando por tutela es que, esta EPS asuma un **JARC**

costo retroactivo de la aplicación de un medicamento sin indicación INVIMA para la patología que presenta la usuaria, que nunca fue facturado por el Hospital Pablo Tobón Uribe a esta entidad y que en primer momento Salud Total EPS manifestó la negativa a autorizar un medicamento que no presenta registro INVIMA para el diagnóstico de la usuaria, por lo que se le solicitó al Hospital Pablo Tobón Uribe en su momento, ampliación de la justificación de la prescripción de este medicamento para que la junta de médicos validara la pertinencia y riesgos por no estar autorizado en el país para ser utilizado en el tratamiento de la patología que presenta la usuaria, ampliación que nunca se allegó.

Indicó que la parte accionante manifestó que a la fecha la EPS no ha ordenado el pago de las aplicaciones recibidas en el Pablo Tobón Uribe, mientras estuvo hospitalizada del 10 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022, por esto, procedieron a revisar con el área de cuentas y conciliaciones, si la IPS ha presentado factura por el cobro de las aplicaciones del TRIOXIDO DE ARSENICO, área que manifiesta que, desde la institución nunca se radicó factura a la EPS y que a la protegida le fue facturado de forma particular la prestación del servicio, después de haberle aclarado que el medicamento para la patología que ella presentaba, no tenía indicación según el INVIMA, situación que informa el prestador, la usuaria aceptó, por lo que la usuaria asumió de manera particular y unilateral acceder al tratamiento.

Así, solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta, ya que Salud Total EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental a la parte actora, y solicitó se vincule al INVIMA, ente que se encarga de regular el uso de los medicamentos en Colombia conforme a las reglas que rigen el sistema de seguridad social en salud y quien no permite que el medicamento requerido sea usado en la patología de la afectada.

**1.6 El Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Medellín**, allegó el expediente digital de la tutela e incidente de desacato, donde consta que mediante fallo de tutela No. 003 del 5 de enero de 2022, se ordenó:

JARC

**“SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, ORDENA al señor Gerente de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUD TOTAL, que en forma inmediata proceda a hacer entrega a la señora MARTHA LIBIA MONSALVE CANO, los medicamentos trióxido de arsénico (ATO) (0.15 MG/KG/DÍA) 10.95 miligramos intravenoso en infusión de 2 horas cada día por treinta (30) días, prescritos por el médico tratante. Igualmente, no se accede al tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva.”

Además, se acredita que la accionante radicó acción de tutela solicitando exoneración del pago por la administración del medicamento la cual según reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, la cual rechazó la tutela para que esta fuera tramitada como incidente de desacato, por cuanto ya se había dado una orden de tutela y lo solicitado en nueva tutela comprendía a la orden dada anteriormente, por tanto, se remitió al Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que tramitara el incidente de desacato, juzgado que consideró era un hecho nuevo, toda vez que se solicitaba exoneración de copagos y cuotas moderadoras y ordenó remitir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín a que se avocara conocimiento de la tutela, tutela que según sistema de siglo XXI fue retirada luego de ser rechazada.

Igualmente, por auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín se ordenó el archivo de un segundo incidente de desacato, argumentando que la EPS Salud Total aseguró haber dado cumplimiento al fallo de tutela, hecho corroborado por la incidentista, toda vez que el medicamento ya había sido suministrado, por lo que se procedió con el archivo del incidente.

**1.7** De acuerdo con la constancia que obra dentro del expediente digital, el empleado a cargo del trámite estableció comunicación con la accionante a efectos de ampliar la información frente a la falta de recursos para realizar el pago solicitado por parte del Hospital Pablo Tobón Uribe y quien afirmó que su madre solo vive con su cónyuge y este no tiene empleo estable, además que su núcleo familiar no tiene como pagar ese valor cobrado por el suministro del medicamento.

## **II. COMPETENCIA.**

JARC

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo  
correo institucional [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416  
Medellín - Antioquia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital al trasladar a la usuaria la carga de realizar el pago del medicamento suministrado intrahospitalariamente y que fue ordenado por el médico tratante para el manejo de su patología.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

**JARC**

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Daniela Posada Monsalve** actúa en calidad de agente oficioso de su madre **Martha Libia Monsalve Cano**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

#### **4.4 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y

JARC

repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

*“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.*

*3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital<sup>1</sup>”.*

#### **4.5 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y DE LAS CUOTAS MODERADORAS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU EXONERACIÓN.**

Existen tres tipos de cobros que en el Sistema de Salud creado por la Ley 100 de 1993. Los “copagos son los aportes realizados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado y tienen el propósito de financiar el sistema de salud (*ibidem*); en cambio las cuotas de recuperación, son los valores que deben pagar la población pobre en la prestación de los servicios de salud que no se encuentren cubiertos por el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.  
JARC

*subsidio a la demanda, según como se establezca en el contrato de prestación de servicios de salud que para el evento suscriba el ente territorial con la institución prestadora de servicios y en lo excluido en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (artículo 18 del Decreto 2357 de 1995). Vale decir que, los copagos se cancelan tanto en régimen contributivo como en el subsidiado directamente a la empresa promotora del servicio de salud; mientras las cuotas de recuperación las pagaran los usuarios del régimen subsidiado a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de la red pública, o las IPS privadas que tengan contrato con el Estado”.*

Las cuotas moderadoras son aportes realizados por los beneficiarios y cotizantes afiliados al sistema y tienen la virtualidad de financiarlo.

Por su parte el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 9°, establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.

El artículo 7° del referido acuerdo dispone que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: *1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo; 5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6° del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras.* Así mismo, deberá tenerse en cuenta la Circular No. 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la exención concurrente del pago de cuotas moderadoras y copagos establecida por leyes especiales.

**Así la Corte Constitucional ha establecido dos escenarios para que los jueces de tutela inapliquen las normas que regulan los pagos moderadores.** El primero de ellos, está relacionado directamente con las

JARC

**condiciones económicas del paciente y de su familia**, mientras que el segundo, por excepciones específicas de la misma normativa frente a **determinados servicios en salud como son las enfermedades catastróficas y de alto costo**.

Se consideran enfermedades de alto costo o catastróficas las establecidas en el artículo 5° de la ley 972 de 15 de julio de 2005 y en los artículos 45 y 66 del acuerdo 29 del 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, tales como VIH/SIDA, la insuficiencia renal crónica que incluye diálisis peritoneal y hemodiálisis renal y cáncer con los ciclos de radio y quimioterapia, entre otras, se hace la salvedad que por la naturaleza misma del Sistema General de Seguridad Social en Salud es necesario que el listado de enfermedades consideradas como catastróficas no sea un catálogo estático, sino uno que se actualice en atención a los estudios epidemiológicos del país.

Por su parte, el Decreto 1652 de 2022 por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala en su artículo 2.10.4.8. las excepciones del cobro de copagos por las atenciones en salud originadas en:

*“1.8. Atención integral para el manejo del trauma mayor, entendido este, como el caso de paciente con lesión o lesiones graves provocadas por violencia exterior, que para su manejo médico - quirúrgico requiera la realización de procedimientos o intervenciones terapéuticas múltiples y que cualquiera de ellos se efectúe en un servicio de alta complejidad.”*

#### **4.6 CARGA DE LA PRUEBA.**

En los artículos 18 a 22 del Decreto 2591 de 1991 se desarrolla la carga de la prueba y hace énfasis en la presunción de veracidad de lo afirmado por el accionante.

Las reglas tradicionales de la carga de la prueba, señalan que el accionante tendría que acreditar de un lado que: (i) fue objeto de un trato diferente; y

(ii) que la entidad accionada dispensó ese trato diferenciado con la intención de generar una discriminación inadmisibles.

La Corte Constitucional ha considerado que someter al actor a la carga de probar estos dos elementos so pena de sucumbir en la sentencia, podría constituir fuente de injusticia, por lo que, en tales casos, se invierte la carga de la prueba para que, en adelante, sea la accionada quien deba desvirtuar los hechos alegados por el accionante como vulneradores.

#### **4.7 LA PROHIBICIÓN A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE PEDIR A LOS USUARIOS Y/O A SUS FAMILIARES PAGARÉS PARA CUBRIR LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS AL PACIENTE.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-175 de 2015, indicó frente a la prohibición a los prestadores de servicios de salud de pedir a los usuarios o sus familiares pagarés para cubrir servicios médicos del paciente que *“no es constitucionalmente aceptable que los prestadores de salud pidan el pago efectivo o la suscripción de títulos para cancelar los servicios prestados a los pacientes o a sus familias, porque constituye una imposición de obstáculos injustificados y desproporcionados al acceso al servicio. En efecto, no tienen en consideración la situación de vulnerabilidad e imponen medidas trasladando fallas del sistema a los usuarios, pudiendo afectar su derecho al mínimo vital.”*

En Sentencia T-058 de 2011 ordenó dejar sin efectos el pagaré suscrito por una familia de escasos recursos para que el Hospital el Tunal de Bogotá diera salida a un paciente, exonerado de pago. La Corte advirtió que el derecho al mínimo vital fue disminuido ya que el pagaré no tenía fundamento legal y era una amenaza inminente a la disponibilidad de medios económicos para la supervivencia del núcleo familiar. Puesto que, si bien no se encontró vulnerado el derecho a la seguridad social por hecho consumado, toda vez que la señora murió, en relación con el título ejecutivo señaló lo siguiente:

*“De lo dicho se concluye que el fallo objeto de revisión debe ser revocado, para, en su lugar, amparar el derecho al mínimo vital del núcleo familiar de la señora María Nelly García Cuevas, dejando sin efectos jurídicos el*

JARC

*mencionado pagaré y ordenando la expedición de copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones legales a que haya lugar contra las autoridades administrativas del Hospital el Tunal ESE.” (Subrayado por fuera del texto original)*

En igual línea en la Sentencia T-762 de 2013, la Corte anuló un pagaré por presumir que la accionante no tenía la capacidad económica para sufragarlo y de presentarse en un futuro un proceso ejecutivo en su contra para exigir el pago, se vulneraría su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto pertenecía a la población más vulnerable ya que hacía parte del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente a este tipo de casos la corte a entendido que:

*“Siendo entonces necesario inaplicar, en ocasiones, la regla sobre el pago de cuotas de recuperación por parte de los participantes vinculados, la Sala destaca que en estos casos sería así mismo inadecuado que la institución prestadora de servicios de salud exigiera la suscripción de documentos o la constitución de garantías que tuvieran por objeto asegurar el pago de tales conceptos. Ello es, simplemente, consecuencia de la máxima según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal: si en una situación específica debe el prestador de los servicios abstenerse de exigir el pago de cuotas de recuperación, mal puede exigir garantía que asegure su cancelación”.*

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional actuando en calidad de agente oficiosa de su madre Martha Libia Monsalve Cano en contra de EPS Salud Total y Hospital Pablo Tobón Uribe, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, igualdad y mínimo vital, los que considera vulnerados, toda vez que las entidades accionadas no han asumido el costo de las atenciones en salud que requirió la afectada una vez fue internada en el Hospital Pablo Tobón Uribe, por cuanto le está siendo cobrado de manera particular el suministro del medicamento TRIÓXIDO DE ARSÉNICO (ATO)

JARC

(0.15 MG/KG/DIA) donde se generó la factura No. RF561290 a nombre de la señora Martha Libia Monsalve Cano por valor de \$75.667.748, afectando con ello el derecho al mínimo vital de la accionante, además que, según afirmó la accionante, al momento de darle de alta a la usuaria, le hicieron firmar un pagaré al cónyuge de esta, para garantizar el pago del suministro del medicamento antes mencionado, con lo que podría verse afectado el mínimo vital del núcleo familiar de la usuaria.

De acuerdo con lo indicado también por la accionante y de conformidad con el expediente digital remitido por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se tiene que mediante acción de tutela admitida el 29 de diciembre de 2021 con medida provisional y con fallo de tutela del 5 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías concedió la tutela, protegiendo los derechos a la salud en conexidad con la vida y ordenando a Salud Total EPS que de forma inmediata procediera a entregar a la señora Monsalve Cano, los medicamentos TRIÓXIDO DE ARSÉNICO (ATO) (0.15 MG/KG/DÍA) 10.95 MILIGRAMOS INTRAVENOSO EN INFUSIÓN DE 2 HORAS CADA DÍA POR 30 DÍAS; de igual forma, de acuerdo con lo acreditado dentro del expediente digital el medicamento fue suministrado en su totalidad a la accionante desde el 17 de diciembre de 2021, sin embargo, una vez entregado este se han generado nuevos hechos vulneradores de derechos fundamentales frente al cobro de los medicamentos por cuanto la EPS Salud Total no autoriza, ni realiza el pago del suministro del medicamento y la IPS que lo suministró está haciendo el cobro de manera particular, y por lo tanto este Despacho solo procederá a pronunciarse frente a la posible vulneración del derecho fundamental del mínimo vital de la usuaria por el cobro de manera particular del medicamento.

La accionada IPS Pablo Tobón Uribe señaló que el TRIÓXIDO DE ARSÉNICO es un medicamento que no cuenta con indicación INVIMA para el diagnóstico de la paciente, en Colombia, a pesar de estar indicado para aumentar la supervivencia global en pacientes con Leucemia Promielocítica Aguda por Citometría de Flujo de Sangre Periférica, que este medicamento lo ordenó el médico tratante intrahospitalariamente el 13 de diciembre de 2021 y se suministró el 17 de diciembre de 2021, pero no fue posible hacer

JARC

la solicitud por la plataforma MIPRES para que reconociera el suministro la EPS Salud Total y en cambio el costo del medicamento debe ser asumido por el particular, ya que hasta la fecha la EPS Salud Total no ha autorizado el suministro de ese medicamento, pese a que si autorizó las dosis ordenadas ambulatoriamente y las suministradas en otras IPS, por lo que indicó que la IPS, no puede asumir este costo y por ende debe hacer el cobro de manera particular, pese a que la responsabilidad de cubrir el valor del medicamento es de la EPS.

La EPS Salud Total señaló que el TRIÓXIDO DE ARSÉNICO es un medicamento sin indicación INVIMA para la patología de la usuaria afectada y que este nunca fue facturado por el Hospital Pablo Tobón a dicha EPS, que Salud Total EPS solicitó ampliación de la justificación de la prescripción de este medicamento para que la junta médica validara la pertinencia y los riesgos, ampliación que nunca se allegó, y que ante la negación, la usuaria asumió de manera particular y unilateral acceder al tratamiento.

Mediante comunicación telefónica del empleado a cargo del trámite con la accionante de acuerdo con la constancia que obra dentro del expediente digital, la accionante indicó que a su madre, quien es la usuaria afectada le suministraron todas las dosis del medicamento TRIÓXIDO DE ARSÉNICO ordenadas por el médico tratante, que la EPS Salud Total cubrió los gastos de las dosis suministradas del medicamento en cuestión, menos de las que fueron suministradas cuando su madre estaba hospitalizada por lo que le están haciendo el cobro de manera particular, adicional a lo anterior se le indagó sobre la capacidad económica de su madre y su núcleo familiar, afirmando que no tienen los recursos para hacer dicho pago puesto que la usuaria vive sola con su cónyuge y este no tiene trabajo estable y la señora Monsalve Cano recibe una pensión con la que asumen los gastos mensuales para vivienda, servicios y comida, y por tanto solicitó la exoneración de ese cobro, afirmación realizada desde el escrito de tutela, la cual ninguna de las accionadas controvirtió.

Así las cosas, considera esta funcionaria que la EPS Salud Total y la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe, están trasladando cargas administrativas a la señora Martha Libia Monsalve Cano, puesto que ese tipo de trámites administrativos de cobros y recobros los deben realizar internamente entre

**JARC**

la EPS y la IPS, y no trasladar esa carga a la paciente quien, no bastando con la enfermedad ruinosa y catastrófica con la que está lidiando como lo es el Cáncer, le están imponiendo otra carga como lo es el pago de \$75.667.748 por el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante, a lo que la EPS Salud total y la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe no tuvieron en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los tratamientos de alto costo para las enfermedades ruinosas y catastróficas como lo son el Cáncer, quien ha indicado que dichos pacientes son sujetos de especial protección constitucional y que se les debe garantizar los tratamientos estén o no dentro del PBS, por lo que son las EPS las que deben garantizar el suministro de dichos medicamentos y hacer el pago a las IPS que garanticen el suministro del medicamento, por lo que tanto la EPS, como la IPS no están obrando correctamente frente a este caso, ya que la EPS no autoriza el medicamento ordenado desde el 13 de diciembre de 2021 y el pago del mismo, y la IPS trasladó el cobro a la usuaria de manera particular el suministro del TIÓXIDO DE ARSÉNICO, pese a que la usuaria ha afirmado no tener los recursos para realizar el pago de \$75.667.748, y aun así la IPS facturó a nombre de la usuaria y no bastando con eso, según indicó la accionante en escrito de tutela, la IPS le hizo firmar un pagaré al cónyuge de la usuaria, para darle de alta lo cual no fue controvertido por la IPS en la respuesta a la tutela, vulnerando no solo el mínimo vital de la usuaria, sino también de su cónyuge y el patrimonio que pudieren tener, esto por el traslado de una carga de tipo administrativo que de ninguna manera puede ser atribuida a la accionante de acuerdo con lo indicado en varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, la cual ha desarrollado jurisprudencialmente la prohibición a los prestadores de servicios de salud de pedir a los usuarios y sus familiares pagarés para garantizar los servicios médicos prestados a los pacientes, conforme se expuso en las consideraciones.

Ahora, frente a lo afirmado por la EPS Salud total en su respuesta de tutela, en la que señaló que primeramente fue negada la autorización del medicamento por no tener indicación de INVIMA para la enfermedad de la paciente y que la usuaria asumió de manera particular y unilateral el suministro del TRIÓXIDO DE ARSÉNICO, se le pone de presente que no es de recibo para este Despacho tal afirmación, puesto que eso fue objeto de debate en la acción de tutela tramitada en el Juzgado Treinta y Dos Penal

**JARC**

Municipal Con Funciones de Control de Garantías y, además, como se indicó anteriormente es su responsabilidad garantizar la prestación de todos los servicios médicos, medicamentos y tratamientos para la enfermedad de la usuaria por ser paciente de especial protección constitucional por sufrir una enfermedad ruinosa y catastrófica de alto costo y no puede pretender la EPS que la usuaria sea quien asuma los costos que le corresponden a la EPS Salud Total luego del suministro del medicamento.

Así las cosas, queda acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la señora Martha Libia Monsalve Cano por parte de la EPS Salud Total y de la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe al mínimo vital por trasladarle cargas administrativas y por el cobro de manera particular del medicamento ordenado para su tratamiento por el médico tratante y en consecuencia, se ordenará a la **IPS Hospital Pablo Tobón Uribe**, en asocio con la **EPS Salud Total** que cese de manera inmediata el cobro de la factura RF 561290 por valor de \$75.667.748, a la señora **Martha Libia Monsalve Cano**, por el suministro del medicamento TRIÓXIDO DE ARSÉNICO, el cual se suministró desde el 17 de diciembre de 2021 para el manejo de su patología, sin perjuicio de que inicien los trámites internos para el cobro de dichos valores entre estas entidades.

Adicional a ello, se dejará sin efectos el pagaré suscrito por la familia (concretamente por el cónyuge) de la señora **Martha Libia Monsalve Cano** y se ordenará a la **IPS Hospital Pablo Tobón Uribe**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a destruirlo, con el fin de garantizar el pago de la factura RF 561290 por valor de \$75.667.748, al momento de ser dada de alta la usuaria afectada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

JARC

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo  
correo institucional [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416  
Medellín - Antioquia.

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de **Martha Libia Monsalve Cano**, el cual fue vulnerado por la **EPS Salud Total y Hospital Pablo Tobón Uribe**.

**Segundo: Ordenar** a la **IPS Hospital Pablo Tobón Uribe**, en asocio con la **EPS Salud Total** que cesen de manera inmediata el cobro de la factura RF 561290 por valor de \$75.667.748, a la señora **Martha Libia Monsalve Cano**, por el suministro del medicamento TRIÓXIDO DE ARSÉNICO, el cual se suministró desde el 17 de diciembre de 2021 para el manejo de su patología, sin perjuicio de que inicien los trámites internos para el cobro de dichos valores entre estas entidades.

**Tercero: Dejar** sin efectos el pagaré suscrito por la familia (concretamente por el cónyuge) de la señora **Martha Libia Monsalve Cano y Ordenar** a la **IPS Hospital Pablo Tobón Uribe**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a destruirlo, con el fin de garantizar el pago de la factura RF 561290 por valor de \$75.667.748, al momento de ser dada de alta la usuaria afectada.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96a55ae7d4b73181f305a27d04c9c7531727069d36fc7bf26f1c5840a3bb86**

Documento generado en 10/04/2023 10:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**